



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0306/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00083, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

Mediante esta decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción de Amparo interpuesta por los señores MARIO ALBERTO CID GUTIERREZ y OTONIEL MACIA BAUTISTA, en fecha 10 de enero de 2020, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por extemporaneidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculco el derecho fundamental invocado.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MARIO ALBERTO CID GUTIERREZ y OTONIEL MACIA BAUTISTA; parte accionada DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente mediante Acto núm. 1069/2020, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 902-2020, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 740-2020, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 715-2020, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

11. En el presente caso la glosa procesal indica, que los señores MARIO ALBERTO CID GUTIERREZ Y OTONIEL MACIA BAUTISTA, fueron dado de baja en fecha 25/10/2018, conforme Telefonema Oficial, emitido por el jefe de la Policía Nacional, no obstante, de sus propios argumentos vertidos en su instancia introductoria. Manifiesta que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“dejaron de pertenecer a la Policía Nacional, efectivo el día 25 de octubre del año 2018, según el referido telefonema, lesionando, violando y vulnerando varios de los derechos fundamentales de los accionantes”; en tal sentido, ha verificado la Segunda Sala, que ciertamente los accionantes estuvieron en prisión, y fue desde fecha 25/8/2018, según resolución penal núm. 609-01-2018-SRES-00437, hasta la fecha del 17/7/2019, según sentencia absolutoria núm. 272-02-2019-SSEN-00183, al contar desde esta última fecha hasta que incoo la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 10/1/2020, transcurrido más de 60 días, siendo evidente que el plazo esta vencido, lo que deviene en la inadmisión de la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la persona a la que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales. En el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por el legislador, no se observa ninguna actuación por parte de los señores MARIO ALBERTO CID GUTIERREZ Y OTONIEL MACIA BAUTISTA, posterior a la última solicitud, para evaluar una violación continua que sea renovada en el tiempo.

15. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que, tratándose de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional. En este tipo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido, por lo que procede declarar la inadmisión de la presente acción por extemporánea, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

16. Una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista, pretenden que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*EN CUANTO A LOS HECHOS SEGÚN LA POLICIA NACIONAL
POR CUANTO: Que según telefonema oficial de fecha 25/10/2018, esta dirección general ha decidido destituirlo de la fila de esta institución después de haber sido objeto de una investigación por parte de la dirección de asuntos interno de la Policía Nacional por determinarse que a usted junto CABO MARIO ALBERTO CID GUTIERREZ Y EL RASO OTONIEL MACIA BAUTISTA, P.N. se presentaron a un punto de drogas, a fin de despojar a un tal JONATHAN, del dinero y de las sustancias controladas, donde se armó un forcejeo con este y la comunidad comenzó a lanzar piedras y botellas a ustedes, por lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emprendieron la huida realizando varios disparos alcanzando al SEÑOR ALFONZO HERNANDEZ MARIA (alias) EL QUEMAITO, quien falleció, a causa de los mismos, por cuyo hecho fueron sometidos a la acción de la justicia, donde le fue impuesta una medida de coerción consistente en un (01) año de prisión preventiva, desacertado comportamiento que lo descalifica para seguir perteneciendo a las filas de esta institución punto de conformidad con lo establecido en los Art. 28 ordinal 19, 153, numeral 3 y 9, así como el 156 inciso 1, de la Ley 590-16, orgánica de la POLICIA NACIONAL punto 09025-10 punto DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

POR CUANTO: Con relación a la imputación hecha por la policía nacional a los señores MARIO ALBERTO CID GUTIERREZ Y OTONIEL MACIA BAUTISTA, después de esto conseguir un descargo por la jurisdicción penal de puerto plata depositan un recurso de amparo por ante el tribunal superior administrativo el cual fue declarado inadmisibile.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Dirección General de la Policía Nacional persigue que sea declarado inadmisibile el presente recuro de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

POR CUANTO: la glosa procesal o en los documentos en los cuales los Ex alistados P.N., se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a los establecidos en los artículos 28 ordinario 19 y 153, inciso 3 y 9 de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por los señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista, y que de manera subsidiaria sea rechazado. Para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

(...) CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes MARIO ALBERTO CID GUTIERREZ Y OTONIEL MACIA BAUTISTA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrentes, señores MARIO ALBERTO CID GUTIERREZ Y OTONIEL MACIA BAUTISTA, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más de Un (01) año y cinco (05) meses de su separación de las filas de la Policía Nacional; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida, al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como son en el presente caso, la sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de Noviembre del año 2013 y la No. 314/4 de fecha 22 de Dic. 2014, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional, o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por los señores MARIO ALBERTO CID GUTIERREZ Y OTONIEL MACIA BAUTISTA, contra la Sentencia No. 030-03-2020-SSEN-00083, del 13 de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho, al haber juzgado correctamente la aplicación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación al artículo 70.2 de la Ley No. 137/11 de los Procedimientos Constitucionales y el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).
2. Copia de la instancia de acción de amparo interpuesta por los señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista, del diez (10) de enero del año dos mil veinte (2020).
3. Copia de la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), indicando

Expediente núm. TC-05-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha de ingreso a la institución mediante la Orden Especial núm. 010-2017 del primero (1^{ro}) noviembre de dos mil trece (2013) y la fecha de destitución de la misma según Orden Especial núm. 068-2018, del veinticinco (25) octubre dos mil dieciocho (2018).

4. Copia de la Sentencia Penal núm. 272-02-2019-SSEN-00183, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el doce (12) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en cuyo dispositivo dicta sentencia absolutoria en favor de los recurrentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la destitución de los ex alistados Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, que alega los nombrados cometieron faltas muy graves consistentes en visitar puntos de droga con el fin de despojar de dinero producto de la aludida actividad ilícita.

Presumiblemente, estos ex alistados se vieron envueltos en un hecho perpetrado el veinticinco (25) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en el cual resultó muerto el nombrado Alfonso Hernández María, alias Quemaito, por supuestamente resistirse a entregar el producto de la venta. Estos fueron puestos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a disposición de la justicia ordinaria y le fue impuesta la medida de coerción consistente en un (1) año de prisión preventiva, que cumplieron desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018) según Resolución penal núm. 609-01-2018-SRES-00437, hasta la fecha de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, marcada con el núm. 272-02-2019-SS-00183, del doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

El diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), los recurrentes accionan en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo y el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00083, declarando la acción inadmisibile por extemporánea.

Los recurrentes al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, han apoderado este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12 que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0071/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17, TC/0548/18, entre otras.

c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 1069/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente dos (2) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sin embargo, este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente el escrito introductorio depositado al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, los recurrentes no cumplen con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*” y que en esta se harán *“constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. Los recurrentes en su instancia se limitan a transcribir diversos artículos de la Constitución, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como del Código Procesal Penal y sentencias de este tribunal constitucional que no se corresponden a los mismos hechos fácticos de este caso.

f. Es oportuno reiterar que la normativa establece además que la parte recurrente está en la obligación de hacer constar en su instancia, de manera clara y precisa, los agravios que le ha generado la sentencia impugnada. A tono con el mandato de referencia, la jurisprudencia constitucional ha asentado sendos precedentes mediante las sentencias TC/0195/15, TC/0308/15, TC/670/16, TC/0433/19, TC/0527/19 y TC/275/20, los cuales se han reiterado hasta hoy.

g. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que los recurrentes no precisan cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, circunscribiéndose a describir lo que hemos señalado, de manera que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impide a este colegiado situarse en condiciones para revisar y emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Batista contra la sentencia de amparo antes descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista; a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO SALVADO

¹ Ley 137-11. Artículo 30.- “**Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

Expediente núm. TC-05-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), los señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo² con base en las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que incumple las disposiciones del artículo 96³ de la Ley 137-11, porque “carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qu[é] manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales”⁴.

3. Si bien comparto la decisión adoptada, es conveniente que, a futuro, en supuesto fáctico como el ocurrente, este colegiado admita el recurso de revisión, examine el fondo del conflicto planteado y determine si procede tutelar los derechos fundamentales invocados con base en las disposiciones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la citada Ley 137-11, como se sostiene más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN SUPUESTO COMO EL OCURRENTE, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

² La referida acción fue Interpuesta por los actuales recurrentes contra la Policía Nacional en fecha 10 de enero de 2020.

³ *Ibid.*, Artículo 96.- **Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

⁴ Ver literal e, página 11 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIONAL, DEBE DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINAR SI PROCEDE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LOS AMPARISTAS

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar inadmisibles el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

h) En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que los recurrentes no precisan cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, circunscribiéndose a describir lo que hemos señalado, de manera que impide a este colegiado situarse en condiciones para revisar y emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Batista contra la sentencia de amparo antes descrita. Además, esta corporación constitucional de lo antes descrito ha comprobado que la parte recurrente se limita a transcribir diferentes disposiciones normativas nacionales, sin justificar o correlacionar las mismas al caso de que se trata, por lo que no coloca a este plenario en posición para fallar sobre el fundamento de lo expresado⁵.

5. Sin embargo, somos de opinión que este colegiado estaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que los señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y

⁵ Ver literales h pág. 12 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otoniel Macia Bautista expusieron los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia desde la página 2 de su escrito. Veamos:

Por cuanto: *Con relación a la imputación hecha por la policía nacional a los señores MARIO ALBERTO CID GUTIERREZ y OTONIEL MACIA BAUTISTA, después de esto conseguir un descargo por la jurisdicción penal de puerto plata depositan un recurso de amparo por ante el tribunal superior administrativo el cual fue declarado inadmisibile. (sic)*

Por los motivos y cada una de las motivaciones, tanto de hecho como de derecho, vertidas dentro del presente recurso de amparo, los abogados del recurrente actuando bajo el poder legal que mi otorga mi poderdante y las leyes dominicanas, tengo a bien concluir solicitando los siguientes pedimentos: (sic)

PRIMERO: *Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

SEGUNGO: *Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia NO. 0030-03-2020-SSSEN0008., dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro de los señores MARIO ALBERTO CID GUTIERREZ, ex - Mayor P. N. y OTONIEL MACIA BAUTISTA, ex segundo teniente P.N. con todos sus beneficios ávidos y por haber. (sic)*

TERCERO: *Que sea condenada a una astreinte de RD\$10, 000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal. (sic)*

6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales, legales y de las conclusiones, se infiere que los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes le atribuyen a la sentencia de amparo la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

7. En ese orden, cabe destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquellos que —de alguna forma— contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades⁶.

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva⁷.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del

⁶ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

⁷ *Ídem.*, numeral 9.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales⁸.

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en

⁸ *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁹ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”¹⁰.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona¹¹. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”¹².

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva al artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

⁹ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

¹⁰ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹¹ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹² PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹³ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. Es importante destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”¹⁴.

16. En atención a lo expuesto, sostenemos que este colegiado estaba en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión;

¹³ GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

¹⁴ Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideramos por tanto que, en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que los recurrentes aducen le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹⁵ a concretizar la Constitución...*¹⁶

18. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista en supuesto como el ocurrente es posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo conlleva, como en la especie, a la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

III. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conduce a que, en el futuro, este Tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11 con

¹⁵ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁶ HÄBERLE, PETER. “*El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.

Expediente núm. TC-05-2021-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Mario Alberto Cid Gutiérrez y Otoniel Macia Bautista contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del conflicto planteado y dictar —si procediere— las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria